

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos, con vencimiento a los días 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de diciembre de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por periodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos; ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la de presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La determinación de las cuotas adicionales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la duración del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución del Convenio y los efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12, apartado primero, párrafos a), b), c) y d) de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Undécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 10 de marzo de 1966 por la que se aprueba el Convenio Nacional entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Aparatos de Iluminación del Sindicato Nacional del Metal, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo y por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1966.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la Agrupación Grupo Nacional de Aparatos de Iluminación del Sindicato Nacional del Metal para la exacción del Impuesto sobre el Lujo por las actividades de venta en origen de aparatos de iluminación comprendidos en el epígrafe 17 b) de las vigentes tarifas, excluidas las exportaciones, para el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1966 y con la mención C. N. Lujo, número 4/1966.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta, con un censo definitivo de 573 contribuyentes.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponderables dimanantes de las actividades expresadas que pasan a detallarse:

Hechos imponderables: Epígrafe 17 b. Bases: 307.500.000. Tipos: 10 por 100. Cuotas: 30.750.000.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponderables convenidos se fija en 30.750.000 pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las siguientes:

- 1.^a Mano de obra dedicada a actividades gravadas por el epígrafe y apartado que se conviene.
- 2.^a Importancia de los elementos industriales dedicados a esta fabricación.
- 3.^a Elementos elaborados y semielaborados que reciben para su empleo en fabricaciones.
- 4.^a Clase o especialidad de artículos fabricados.
- 5.^a Exportaciones.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos con vencimientos a los días 20 de abril, 20 de julio, 20 de octubre y 15 de diciembre de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por periodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos; ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la de presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La determinación de las cuotas adicionales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución del Convenio y los efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y la norma 12, apartado primero, párrafos a), b), c) y d) de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Undécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 10 de marzo de 1966 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricación y Venta de Artículos de Bisutería, para exacción del impuesto sobre el Lujo correspondiente al año 1966.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con el Grupo Nacional de Fabricantes de Artículos de Bisutería para exacción del Impuesto sobre el Lujo por las actividades de fabricación y venta de artículos de bisutería ordinaria, excluidas las exportaciones, para el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1966 y con la mención «C. N. Lujo, número 9/1966».

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponderables dimanantes de las actividades expresadas que pasan a detallarse:

Hechos imponderables: Fabricación y venta de bisutería ordinaria. Epígrafe: 7 b). Bases: 110.000.000. Tipo: 10 por 100. Cuotas: 11.000.000.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponderables convenidos se fija en 11.000.000 de pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen:

- 1.^a Mano de obra dedicada a actividades gravadas.
- 2.^a Importancia de los elementos industriales dedicados a esta fabricación.
- 3.^a Elementos elaborados o semielaborados recibidos para su fabricación.
- 4.^a Clase o especialidad de artículos fabricados.
- 5.^a Importancia de las exportaciones.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos, con vencimiento los días 20 de abril, 20 de julio, 20 de octubre y 15 de diciembre de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por periodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos; ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La determinación de las cuotas adicionales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio y los efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y la norma 12, apartado